

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	680514089001 201900012 00
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO
DEMANDADAS	SOCORRO ORTIZ DE SILVA y SANDRA MILENA SILVA ORTIZ
AUTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 por medio del que se decreta una medida cautelar.

### A. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, fue decretada medida cautelar en el presente proceso, en atención a solicitud de la parte demandante, al considerar que se cumplían los presupuestos legales, ordenando el embargo y retención del cien por ciento de los honorarios, bonificaciones y demás dineros que reciba la demandada SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, provenientes de contrato de prestación de servicios numero 067 del 8 de mayo de 2020, suscrito con el municipio de Aratoca.

### B. EL RECURSO.

Una de las integrantes de la parte demandada, en escrito presentado el día 29 de septiembre de 2020, antes de notificarse el auto mencionado, solicita copias de esa providencia para ejercer sus derechos, presentando recurso de reposición a esa decisión en fecha 2 de octubre de 2020, argumentando que:

- En este proceso se embargó un predio de su señora madre, también demandada en este proceso.
- Que es una mujer cabeza de familia y tiene a su cargo a su hijo menor y a su madre SOCORRO ORTIZ DE SILVA, que de los honorarios embargados, son los únicos recursos de los que puede disponer para pagar la seguridad social.
- Transcribe apartes normativos del C.G.P., trae en cita jurisprudencia y la sentencia T-725 de 2014, relacionado con la aplicación de las reglas de

embargo salarial a los honorarios de contratos, para concluir que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

- Solicita se revoque la decisión por ser un embargo excesivo, que en caso contrario se proceda a la disminución limitándolo a la quinta parte del excedente del salario mínimo.
- Anexa certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula 319-12377 de propiedad de la otra demandada SOCORRO ORTIZ DE SILVA, copia de declaración jurada rendida ante notaría, copia de recibo de pago de seguridad social, copia del Registro civil de nacimiento de su menor hijo ANGEL ANDRES VEGA SILVA.

### C. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver de plano, los mencionados recursos, simplemente con lo establecido en la ley 1564 de 2012, sobre la procedencia de estos recursos para el caso específico.

Sobre la interposición de estos recursos de reposición y apelación, se hace necesario recordar a la recurrente y sus asesores, las siguientes reglas.

1. Las providencias llamadas autos por regla general, todos son susceptibles de reposición, el legislador expresamente señala los que no se podrán interponer ningún recurso.
2. Los autos apelables son aquellos que el legislador indique taxativamente como tales, los no apelables son aquellos en donde el legislador guarda silencio o donde diga que el auto solo admite el recurso de reposición o no admite recurso.

Para el caso específico del **recurso de reposición** El Código General del Proceso señala: "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

**Sobre la oportunidad.** El despacho profiere auto en fecha 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 29 de septiembre del mismo año, la solicitud de copias fue presentada el mismo día en el que se les estaba notificando.

Seguidamente, el día 2 de octubre de 2020, fue presentado el recurso por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso se trata de una decisión que decreta de manera expresa una medida cautelar desfavorable para una parte.

Sobre la ejecución de esa providencia, es oportuno ilustrar a la recurrente lo establecido en el artículo 298 del C.G.P., que señala:

**“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.**

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

**La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.** Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Recordemos además que estas providencias sobre medidas cautelares no son de carácter general, son decisiones con carácter expreso, de naturaleza desfavorable para alguna de las partes y que deben ser notificados los interesados, en este caso todos los intervinientes, pues en el proceso ya se encuentran notificadas todas las partes, específicamente la recurrente, quien no presentó excepciones al mandamiento de pago, ni ha desplegado ninguna actuación procesal previa a la presente.

Estas providencias se notifican por estado, en este caso con la inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, a partir de entonces se despliegan los efectos desfavorables.

### **La obligación de la debida sustentación,**

El recurso de reposición tiene como filosofía darle la oportunidad al juez de reconsiderar una decisión proferida mediante auto; sin embargo, dicho medio de impugnación de providencias debe ser interpuesto dentro del término otorgado por la ley, argumentando la inconformidad y las razones jurídicas que sustenten la necesidad de rectificar una decisión por ser contraria a la ley.

En el presente caso la demandada SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, en todo su argumento se refiere es a una solicitud de educación de embargos, sin argumentación sobre las razones que lo sustente y fundamentos de la inconformidad y sin pruebas para el mismo; situación que en el presente caso no se cumple, pues además de no sustentarse, los documentos que anexa son para justificar una reducción de embargos.

Esta obligación implica para quien se vale de este mecanismo de impugnación de las providencias, el deber no sólo de aducir en forma breve sus reparos concretos respecto de la decisión que cuestiona, sino de fundamentar cual es el error gravísimo o el soporte ilegal, cual norma no se aplicó o se aplicó indebidamente.

Su escrito no es técnico ni preciso en la determinación de los motivos que fincan su inconformidad con la providencia; la recurrente fue general, imprecisa y se limitó a decir que esa medida debía disminuirse trayendo a colación un fallo de tutela inter partes que no constituye precedente obligatorio para todos los casos, la prueba aportada solo se refieren a la propiedad del bien embargado a la otra ejecutada y una declaración extraprosesal que para el fin pretendido resulta inocua, afirmaciones que no constituyen sustentación del recurso y solo buscaban la dilación del proceso procurando la disminución o reducción de embargos, pero sin precisar las razones de su inconformidad.

Doctrinalmente se ha reiterado que el impugnante debe manifestar claramente los motivos en los que finca el recurso. Por eso si no existe sustentación del recurso el juez no tiene ninguna materia para pronunciarse. la inconformidad debe versar sobre el objeto de la litis y no sobre otro diferente, de donde la argumentación debe estar dirigidos a que se resuelva un punto que no quedó decidido, habiéndose solicitado y aprobado en el proceso.

Demostrando con la argumentación conducente lo equivocado de la decisión del Juez. No se puede presentar como sustento del recurso en un proceso ejecutivo, la argumentación dirigida a dejar sin efecto una medida cautelar o a solicitar su reducción. La sustentación recae es sobre la parte de la decisión, indicada en forma expresa, que no se comparte.

En este caso, el alegato presentado para la reposición nada tiene que ver con lo que se decidió, pues plantea una situación diversa como es la reducción, disminución o limitación de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso, incluso de bienes inmuebles que no le corresponden. Existe falta unidad entre el motivo del recurso y la sustentación, las motivaciones consignadas por el a-quo y los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente lo cual impide que el juez pueda revisar la decisión.

La demandada en su escrito impugnatorio no expresó en qué apartes del auto de 28 de septiembre de 2020, este Juzgador erró en la decisión, o en qué radica el motivo de su inconformismo, de tal suerte que es evidente la incongruencia entre el argumento del recurso y lo resuelto de fondo, imposibilitándose el estudio de la providencia aludida.

### **Fundamentos que respaldan la decisión recurrida**

La decisión está debidamente respaldada, pues se toma a solicitud de parte, que además encuentra respaldo legal en lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 593 del C.G.P., que establece:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el

pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

Igualmente, en lo establecido en la ley 1564 de 2012, sobre **Medidas cautelares en procesos ejecutivos**, específicamente en su Artículo 599, que establece la posibilidad que el demandante desde la presentación de la demanda solicite medidas cauteles con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial.

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, como se ha reiterado la parte demandada está compuesta por dos ejecutadas diferentes, la señora SOCORRO ORTIZ DE SILVA y SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, pues las dos se obligaron aceptando el título valor, los vínculos de parentesco que puedan tener no tiene nada que ver con su obligación y responsabilidad en forma independiente.

A la demandada que repone, hasta el momento no se le había embargado nada, ningún bien inmueble, ni otro activo, solamente a partir del auto que se aflige, se le ordenó el embargo del crédito que deriva del contrato de prestación de servicios como contratista independiente conforme a la legislación civil y lo dispuesto en la ley 80 de 1980, pero no como trabajadora regida por el C.S.T..

La providencia emitida por este despacho por medio de la que se decretó el embargo y retención de los honorarios que le adeuden en virtud del contrato con la administración, también señaló: “limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$15.835.000,00).”

Es decir, se cumple con lo indicado en la norma referida anteriormente, donde se tiene en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y las costas causadas.

Dentro de los fundamentos de orden constitucional para la emisión de estas ordenes de embargos y su materialización encontramos lo señalado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C- 490 de 2000**, que en uno de sus apartes señaló:

“La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas.”

De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Conforme a lo anterior, **las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229).** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Es conveniente precisar respecto a la sentencia de tutela invocada, que la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos.

La ratio que emana de las sentencias que emite en sede de revisión de tutelas, pueden generar, o tener efectos inter partes, en otras ocasiones como intérprete de la Carta, compuesta de valores, principios y derechos genere una regla de derecho, que indique cómo se debe entender un principio o derecho fundamental, entonces en cada caso en particular se debe analizar esa subregla para establecer si es procedente.

La ley no considera ningún recurso específico contra la orden de embargo y secuestro, de manera que el demandado tendrá que enfrentar el proceso; por esa razón es que el artículo 298 del Código General del Proceso, establece que la

interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, en el caso de un proceso ejecutivo donde se puede interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago o presentar las excepciones de mérito, ello no hará que el embargo se levante, sino hasta la culminación del proceso.

Lo único que puede hacer el demandando es presentar caución o garantía en los términos del artículo 602 del CGP, para conseguir que se levanten los embargos y secuestros, y esa caución debe ser igual al 150% de la obligación reclamada, pero ello no es un recurso sino una especie de sustitución de garantía, donde la obligación queda garantizada por la caución y no por las propiedades del ejecutado.

Adicionalmente, conforme a lo expresado en el mencionado escrito, como solicita la reducción de ese embargo decretado, puede acudir a lo establecido en el Artículo 600 del C.G.P., que establece que “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas...” anexando todas las pruebas necesarias.

### **Conclusión**

Efectuadas las anteriores precisiones normativas, deberá indicarse que la solicitud de reducción del embargo invocada por demandada recurrente será denegada como quiera que es un aspecto que debe ser solicitado de manera independiente y no atacando el auto, como se dijo en párrafos precedentes, existe falta de unidad entre el motivo del recurso y la sustentación, las motivaciones consignadas por el a-quo y los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente lo cual impide que el juez pueda revisar la decisión.

No se aportaron pruebas a partir de las cuales pudiera este Despacho establecer, la violación de las disposiciones normativas invocadas con el proferimiento del auto recurrido, menos aún, a partir de la simple confrontación referida en la normatividad procesal vigente.

En razón a las anteriores consideraciones, a este Juzgado no le queda otra alternativa que no tener en cuenta las escasas argumentaciones esgrimidas y denegar el recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición presentado por la demandada SANDRA MILENA SILVA ORTIZ, al el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, confirmándolo en su integridad, por medio del que se decretó una medida cautelar de embargo, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a3ddde44c9b4ea6e89e1986e8a7578f22c34084e3d10f39d982833d7af70b85**

Documento generado en 21/10/2020 06:09:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**